" " 758.—IMPUESTO ATRASADO SOBRE LA PROPIEDAD, todo el producido.

DECRETO

G.P.V.B. 92.—INSCRIPCION UNIVERSIDAD, todo el producido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Ap. de Castro P.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino.
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1310.

Art. 1. El personal docente de la Universidad de Santo Domingo se compondrá de Profesores titulares y Profesores agregados.

Art. 2. Los Profesores agregados serán seleccionados por oposición.

Art. 3. Los concursos de oposición se efectuarán del siguiente modo:

a) Cuando hubiere motivo, por insuficiencia del personal o por otra causa, para proceder al nombramiento de uno o más Profesores agregados, la Facultad correspondiente, previa autorización del Rector del Centro, llamará a inscribirse, en el término de 45 días, a los diplomados que deseen optar el título de agregado.

b) Para optar este título se requiere:

1. Ser dominicano;

§. Los extrangeros seleccionados por el Consejo Universitario pueden ser nombrados o contratados por el Ejecutivo para profesores sin que tengan que someterse a examen de ninguna clase; ni al concurso de oposición prescrito por la presente Ley.

2. Poseer Diploma de Doctor, Licenciado o Ingeniero en la disciplina correspondiente, reconocido por la Facultad que llame a inscripción;

3. Haber cumplido 25 años de edad;

4. Contar, por lo menos, tres años de ejercicio profesional o cinco de graduado sin ejercicio;

5. Reunir las condiciones que exijan los Estatutos Universitarios;

c) Los candidatos se harán inscribir en la Secretaría de la Universidad en el término fijado.

d) El concurso se abrirá 45 días después de publicar el Claustro de la respectiva Facultad los nombres de los candidatos que serán aceptados para las pruebas preparatorias.

Una vez clausurada la inscripción, esta publicación no podrá tomar más de diez días.

Art. 4. Las pruebas se dividen en preparatorias y definitivas. Las preparatorias consistirán en:

1. Una lección oral de 3/4 de horas a una hora, previa preparación de 3 horas en una sala cerrada, sobre un tema elejido por el Jurado y relativo a las materias que integran la sección en que se ha hecho inscribir el candidato. La vigilancia quedará a cargo de dicho Jurado.

2. Una exposición oral y pública de los trabajos personales del candidato.

Esta prueba se llevará a efecto, si el candidato expresa su conformidad; para ella se concederá un término de media hora.

Las pruebas definitivas comprenderán:

1. Una lección oral de una hora, después de 48 horas de preparación libre;

2. Los trabajos prácticos que para cada facultad determinen las Facultades en sus respectivos Reglamentos.

Art. 5. Los jurados para estos concursos serán formados con los profesores mejor especializados en las asignaturas que

den origen a las oposiciones, y con prioridad, los catedráticos de las materias respectivas.

Art. 6. La admisión de los candidatos a las pruebas definitivas tendrán lugar por vía de escrutinio secreto.

Art. 7. Después de las pruebas preparatorias, el Jurado redactará la lista, por orden alfabético, de los candidatos admitidos a las definitivas.

Esta lista comprenderá, en cada sección de Agregación de una Facultad, hasta tres candidatos por cada una plaza puesta en concurso; hasta cinco, si fueren de tres a cuatro, y, si más de cuatro, dos candidatos por cada una.

Párr. Si en las dos primeras votaciones de un escrutinio, no se obtuviere mayoría absoluta, se procederá al balotaje entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate en este balotaje, la voz del Presidente del Jurado será preponderante.

Art. 8. El juicio definitivo de un jurado se dará en la misma forma que los juicios preliminares. Este juicio será sometido a la ratificación del Claustro correspondiente, el cual decidirá en el término de diez días. Pasado este plazo, el juicio del Jurado se considerará definitivo.

Art. 9. Se acordará un plazo de diez días a cada concursante que hubiese tomado parte en todos los actos de un concurso, para objetar, por ante el Consejo Directivo, los resultados obtenidos; pero solamente en vista de violación de la Ley o de las formas prescritas.

Si la acción fuere acojida, se repetirá el examen, con los mismos candidatos, a partir del punto en que tuvo lugar la irregularidad.

Art. 10. Los agregados que, sin causa de fuerza mayor, en la época fijada ocuparen el puesto a que hubiesen sido llamados, perderán el turno correspondiente y en consecuencia se llamará al que siga en orden o se abrirá un nuevo concurso para llenar la vacante.

Art. 11. Los Profesores agregados en ejercicio formarán parte de los jurados de exámenes; reemplazarán transitoriamente a los Profesores titulares, por indicación de los Decanos; o por tiempo indeterminado, como encargados de Cursos, cuando lo dispongan los Claustros correspondientes; darán conferencias destinadas a completar la enseñanza de los titulares, y podrán dar lecciones complementarias sobre cualquier ramo de la Facultad previa autorización de los respectivos claustros.

Art. 12. En ningún momento podrán los Profesores agregados, encargados de Curso en una Facultad, superar a la mitad de los Profesores Titulares.

Art. 13. Los Profesores numerarios o titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de selección que tendrán efecto entre los Agregados.

Art. 14. Estos concursos de selección se realizarán de la manera siguiente:

a) Cuando hubiere lugar a la nominación de un Profesor Numerario o Titular, la Facultad que lo requiere elevará la petición al Consejo de la Institución. Este Colejio juzgará de la legitimidad del reclamo y de su oportunidad económica, y si lo estima procedente, autorizará por vía de edictos publicados en forma eficaz, a los Agregados en ejercicio o libres, a presentar sus candidaturas en el lapso de veinte días francos, a partir de la publicación.

b) A la solicitud, los aspirantes adjuntarán:

1. Sus diplomas universitarios;

2. Sus demás títulos académicos;

3. Reseña de los servicios extraordinarios que hayan prestado a la causa social de la educación común;

4. Los libros científicos o didácticos y los demás trabajos importantes que hubiesen publicado;

5. El extracto de lo que hubiere de original o saliente en sus trabajos inéditos;

6. Un índice de referencias que facilite eficazmente el análisis de los documentos citados;

7. Un breve informe del decano de la facultad, sobre la formalidad del Agregado durante su ejercicio.

c) Terminado el plazo concedido a los aspirantes, el Rector de la Universidad nombrará, alternativamente, del seno del Claustro de la Facultad una comisión presidida por el Decano de la Facultad correspondiente, la cual redactará como jurado, en un lapso de diez días, informe sumario o crítico sobre los documentos sometidos a su consideración, y lo enviará enseguida al Rector de la Universidad, quien lo someterá en el término de a lo sumo diez días al Consejo Directivo.

Este informe se limitará, sobriamente, a las conclusiones que se deriven del examen de los documentos presentados según los concursantes, con exclusión de todo género de prejuicios o insinuaciones tendenciosas relativas a las candidaturas.

d) Conocido el informe, el Consejo Directivo expresará su dictamen. Este dictamen será una selección, obtenida por votación oral necesariamente motivada, en vista de los datos del concurso y del informe del Jurado.

Si ocurriere empate, sostenido en tres votaciones, se someterán los candidatos favorecidos por igual número de votos, a la decisión soberana del Rector-Presidente, quien, para el efecto, se abstendrá de expresar su opinión electiva, en las deliberaciones hasta el momento del resumen final.

Art. 15. Para elevar candidatura se requiere: ser Profesor agregado, y haber ejercido la enseñanza universitaria, por lo menos, durante tres años en sucesión ininterrumpida, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 16. Para cada asignatura o si tal fuere el caso, para cada sección de oposición de la respectiva Facultad, la elección

final realizada por el Consejo Directivo no podrá recaer sobre más de tres candidatos.

Art. 17. Terminado el concurso de selección, el Rector-Presidente enviará la nómina de los Agregados elegidos, al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del ramo, para la nominación correspondiente.

Este nombramiento deberá ser hecho por el Poder Ejecutivo, en el término de diez días.

Art. 18. En grado de Profesor de número conlleva la investidura de Catedrático, mientras el Profesor esté en ejercicio de cátedra.

Art. 19. Ningún profesor puede tener a su cargo no más de dos asignaturas y no menos de tres horas de clases.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta. años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.